



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.

INFRACTOR: **BERLIDES ISABEL BLANCO SILGADO**

Dirección: CALLE 9 A CARRERA 40

ORDEN DE POLICÍA N° 340

(24 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 22/04/2026, en donde el efectivo policial **PATRULLERO DE POLICÍA ANDRES FELIPE PALACIOS PALACIOS**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-51006** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, a la señora **BERLIDES ISABEL BLANCO SILGADO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1102857637 en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 40 a las 22:49 horas del día 22/04/2026, toda vez que, “Siendo las 23:15 horas, en labores de registro y control en el sector del Parque Lleras, se observa a la ciudadana **BERLIDES ISABEL BLANCO SILGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.857.637, quien presuntamente se encontraba ofreciendo servicios sexuales en espacio público, específicamente en la calle 9A con carrera 40. La ciudadana aborda de manera directa al ciudadano **JOSEPH JEROME ROBINSON**, quien se identifica con licencia de conducción de su país de origen (DLN R152-490-72-389), de nacionalidad estadounidense. A través de expresiones verbales, acercamiento físico y negociación de valores, la ciudadana le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La conducta descrita es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado, siendo observada directamente por los uniformados **Hermán Chilma** y **Bryan Mora**. Los hechos ocurren en una zona donde se encuentra restringida la oferta y solicitud de servicios sexuales, conforme al Decreto 0227 de 2026 expedido por la Alcaldía de Medellín. Se evidencia que la ciudadana, junto con el ciudadano extranjero, permanece en el lugar interactuando mediante diálogo y uso

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de dispositivos móviles, haciendo caso omiso a la restricción vigente. En consecuencia, se configura el incumplimiento de medida de policía de carácter territorial, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 de 2026.” incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º **“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

2. La señora **BERLIDES ISABEL BLANCO SILGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1102857637, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, aportando como descargos *“La ciudadana apela la medida correctiva, justificando que desconocía el decreto y manifestando que lleva tiempo trabajando en este lugar.”*
3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se establece que se le dan a conocer todos sus derechos y deberes legales como presunta ciudadana infractora. De igual forma, la orden de comparendo se fundamenta en la Ley 1801 de 2016, artículo 35, numeral 2. La persona no aporta datos de contacto como número de celular ni dirección de domicilio, y tampoco firma la orden de comparendo. La ciudadana manifiesta no conocer el Decreto 0227 de 2026; sin embargo, se deja constancia de que dicho decreto ha sido socializado previamente a las personas que ejercen actividades en el sector por parte de la Policía Nacional y la Intervención Lleras.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 35, numeral 2º.**

“Artículo 35, numeral 2º “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución

Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el párrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a la señora **BERLIDES ISABEL BLANCO SILGADO**,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

identificada con la cédula de ciudadanía número 1102857637, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 a la señora **BERLIDES ISABEL BLANCO SILGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1102857637, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito a la señora **BERLIDES ISABEL BLANCO SILGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1102857637, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO

TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 51228
INFRACTOR:	JUAN CAMILO MEJIA ACOSTA
IDENTIFICACIÓN	1010760265
FECHA DEL COMPARENDO:	23/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintiocho (28) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 342

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 23 de abril de 2026, en donde el **SUBINTENDENTE CRISTYAN CAMILO GUAYAZAN GOMEZ**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-51228**,

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **JUAN CAMILO MEJIA ACOSTA**, con identificación colombiana número 1010760265 en hechos ocurridos en la CARRERA 48 A CALLE 10 SUR a las 12:59 horas del día 23/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*
2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, el ciudadano en mención se encuentra con un grupo de personas (amigos) en vía pública al frente de instalaciones de la universidad eafit donde se observa a algunos de los compañeros con los que se encuentra los cuales estan consumiendo sustancias prohibidas, se le practica el registro a persona al joven Juan camilo y se le halla en el bolsillo derecho del pantalón que viste, 01 bolsa plástica hermética que en su interior contiene una sustancia prohibida vegetal de color verde qué por su olor y características se asemeja a la marihuana la cual se incauta. Por tal motivo le fue adelantada la presente orden de comparendo, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral 13 del artículo 140, Ley 1801 de 2016.
 3. El señor **JUAN CAMILO MEJIA ACOSTA**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta “*si apelo*”
 4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se estableció que se le brindan las indicaciones correspondientes para que asista ante la Inspección de Policía competente dentro de los términos establecidos por la ley.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien. Multa general tipo 4.

El veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-51228**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 51228** del 23 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula del infractor y del elemento incautado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y



Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ”.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente
7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.
- 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **JUAN CAMILO MEJIA ACOSTA**, esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir

precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **JUAN CAMILO MEJIA ACOSTA**, con identificación colombiana número 1010760265, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **JUAN CAMILO MEJIA ACOSTA**, con identificación colombiana número 1010760265 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el medio más expedito al señor **JUAN CAMILO MEJIA ACOSTA**, con identificación colombiana número 1010760265 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 51230
INFRACTOR:	JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ
IDENTIFICACIÓN	1000255523
FECHA DEL COMPARENDO:	23/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintiocho (28) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 342
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 23 de abril de 2026, en donde el **SUBINTENDENTE CRISTYAN CAMILO GUAYAZAN GOMEZ**, de la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-51230**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ**, con identificación colombiana número 1000255523 en hechos ocurridos en la CARRERA 43 A CALLE 10 SUR a las 13:25 horas del día 23/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**
2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, el ciudadano en mención se observa en vía pública al frente de instalaciones de la universidad eafit con un grupo de amigos de los cuales se observa que uno de ellos está consumiendo sustancia prohibida (marihuana) , se procede a realizarle un registro a persona a todos y al joven Juan Sebastian Vargas se le halla 01 bolsa plástica que en su interior contiene una sustancia prohibida vegetal de color verde que sus características se asemeja a la marihuana la cual se incauta. Se deja constancia que con este comportamiento contrario a la convivencia esta perturbando la tranquilidad de las personas.. Por tal motivo le fue adelantada la presente orden de comparendo, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral 13 del artículo 140, Ley 1801 de 2016.
 3. El señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“manifiesta apelar el comparendo”*
 4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se estableció que se le brindan las indicaciones correspondientes para que asista ante la Inspección de Policía competente dentro de los términos establecidos por la ley.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien.

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740

	Multa general tipo 4.
--	-----------------------

El veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-51230**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 51230** del 23 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula del infractor y del elemento incautado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ”.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...). ”.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. *Los comportamientos contrarios a la convivencia*
2. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) *Amonestación;*
 - b) *Remoción de bienes;*
 - c) *Inutilización de bienes;*
 - d) *Destrucción de bien;*
 - e) *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) *Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

3. *Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
2. *Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
3. *El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
4. *La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.*
- 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
- 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
- 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*
- 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
- 6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente*
- 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*
- 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*
- 9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.*
- 10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.*
- 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ**, esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ**, con identificación colombiana número 1000255523, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ**, con identificación colombiana número 1000255523 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ**, con identificación colombiana número 1000255523 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016
INFRACTOR: JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ
Dirección: CARRERA 43 A CALLE 10 SUR

ORDEN DE POLICÍA N° 344
(28 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante procedimiento de registro, control y verificación de antecedentes realizado el día 23 de abril de 2026, a las 13:32 horas, en la dirección CARRERA 43 A CALLE 10 SUR, el uniformado **SUBINTENDENTE CRISTYAN CAMILO GUAYAZAN GOMEZ** en el cual se le impuso el comparendo **No. 05-001-6-2026-51231**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ** identificado con cedula 1000255523, toda vez que “ *Al momento de estar practicando un registro a persona y se encuentra una sustancia prohibida, esta persona toma un comportamiento agresivo y obstaculizando el procedimiento de policía manifestando que nosotros no podemos quitarle la sustancia ni hacerle ningún comparendo y usa palabras soeces contra la patrulla policial (que pereza estos maricas molestando) por ellos se le realiza la orden de comparendo*”, incurriendo de esta manera en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, consagrado en artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
2. Que en razón de lo anterior, se impuso medida correctiva mediante orden de comparendo por incurrir en el comportamiento establecido en el Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, “Irrespetar a las autoridades de policía”.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

3. Que el ciudadano, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, interpuso recurso de apelación manifestando su inconformidad con el procedimiento policial.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida “**Artículo 35, numeral 1º.**

“el Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, establece como comportamiento contrario a la convivencia “irrespetar a las autoridades de policía”

En concordancia con lo anterior, la conducta se configura cuando se emplean expresiones ofensivas, desobligantes o contrarias al respeto debido hacia los miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, durante el procedimiento adelantado, el ciudadano no solo incumplió con el deber de colaborar con la autoridad al no exhibir su documento de identidad, sino que además profirió expresiones soeces contra el personal policial, configurándose plenamente la conducta descrita en la norma.

Por tanto, la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de las funciones de control, verificación y preservación de la convivencia ciudadana.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

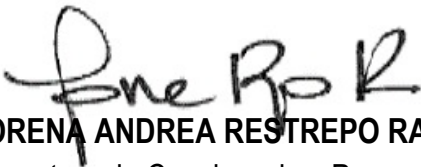
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ** identificado con cédula 1000255523, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 el señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ** identificado con cédula 1000255523, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito el señor **JUAN SEBASTIAN VARGAS CRUZ** identificado con cedula 1000255523, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO,
CATEGORÍA ESPECIAL 1ª.**

**CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 3º de la Ley 1801 de 2016.

INFRACTOR: **REYNALDO DELVALLE JR**

Dirección: CALLE 40 CARRERA 9 A

ORDEN DE POLICÍA N° 345

(28 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 23/04/2026, en donde el efectivo **PATRULLERO DE POLICÍA WILLIAM JAVIER SANCHEZ HERNÁNDEZ**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-51466**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor; **REYNALDO DELVALLE JR**, identificado con pasaporte número 648100874, en hechos ocurridos en la CALLE 40 CARRERA 9 A, a las 22:08 horas del día 23/04/2026.
2. En la descripción de los hechos realizada por la autoridad de policía En labores de patrullaje sobre la carrera 40 mientras se realizaba un procedimiento el ciudadano mencionado anteriormente interrumpe dicho procedimiento y al momento de solicitarle su documentación este se niega a identificarse, este ciudadano entra en un establecimiento ignorando las órdenes que le indica el servidor público. Por lo anterior, se procede a realizar la presente orden de comparendo por comportamiento contrario a la convivencia.
3. El ciudadano no presentó descargos ni manifestó inconformidad alguna durante el procedimiento realizado por el personal uniformado de la Policía Nacional. No



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

obstante, hizo uso del recurso de apelación contra la medida correctiva impuesta. De acuerdo con los hechos consignados en la orden de comparendo, se evidenció una conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 35, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, referente a “Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización por parte de las autoridades de Policía”.

4. En las observaciones realizadas por el efectivo policial en la orden de comparendo se estableció que se le respetan todos los derechos al ciudadano como presunto infractor de la Ley 1801 de 2016. Asimismo, se le brindan las respectivas recomendaciones y se le informa el término de los días hábiles con los que cuenta, así como el lugar al cual debe dirigirse para comparecer ante la autoridad competente. De igual forma, se le da a conocer su derecho de apelación.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida “**Artículo 35, numeral 3º.**

“Artículo 35, numeral 3º “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.”

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente estableció que el ciudadano, interfirió en el procedimiento policial que venía adelantando la autoridad de policía, toda vez que el señor vigilante se comportó de manera ruda en contra de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad LGTBIQ, por tal motivo el personal de apoyo, requirió más unidades policiales, al llegar al lugar, el ciudadano no permitió la identificación ante la autoridad de policía, siendo un vigilante del sector de Provenza a cargo, según indicaciones de los ciudadanos vigilantes, no deben identificarse, siguiendo las indicaciones de la señora Juanita, quien es la jefe líder del sector de Provenza, razón por la cual, no mostró su cédula de ciudadanía y no permitió la identificación, tanto así, que tuvo que hacer presencia el jefe de seguridad del sector de Provenza, para que el presunto infractor accediera a la plena identificación, presentando finalmente su cédula de ciudadanía ante la autoridad de policía, aclarando que, en primera instancia el ciudadano no quiso entregar su documento, motivo por el cual se produjo una reacción en contra de los uniformados y se procedió a imponer la orden de comparendo, por obstaculizar el procedimiento de identificación ante la autoridad de policía, situación que conlleva a adelantar la orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia, donde se impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que; no es contrario a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las

actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 3º	Multa General tipo 4; participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, accede a lo solicitado por el señor



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

REYNALDO DELVALLE JR, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **REYNALDO DELVALLE JR**, con pasaporte número 648100874, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **REYNALDO DELVALLE JR**, con pasaporte número 648100874, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **REYNALDO DELVALLE JR**, con pasaporte número 648100874, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA
CALLE 40 CARRERA 9 A No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO
POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **REYNALDO DELVALLE JR**
Dirección: CALLE 40 CARRERA 9 A

ORDEN DE POLICÍA N° 346
(28 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 23/04/2026, en donde el efectivo policial **PATRULLERO DE POLICÍA WILLIAM JAVIER SÁNCHEZ HERNANDEZ**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-53130**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor **REYNALDO DELVALLE JR** identificado con con pasaporte 648100874 en hechos ocurridos en la CALLE 40 CARRERA 9 A a las 22:30 horas del día 23/04/2026, toda vez que, “... *En labores de patrullaje sobre la carrera 40 al momento de solicitarle la documentación al ciudadano antes mencionado este niega a identificarse, este ciudadano entra en un establecimiento ignorando las órdenes que le indica el servidor público.* ” incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º **“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. El señor **REYNALDO DELVALLE JR**, identificado con con pasaporte 648100874, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, aportando argumento como descargos lo siguiente *“El ciudadano manifiesta que no está de acuerdo por que no entendió la ley.”*
3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se establece que se deja constancia de que al ciudadano se le respetan sus derechos en todo momento, se le brinda buen trato y se le informa el lugar al cual debe acudir con ocasión de la medida correctiva aplicada.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 35, numeral 2º.**

“Artículo 35, numeral 2º “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **REYNALDO DELVALLE JR**, identificado con pasaporte 648100874, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **REYNALDO DELVALLE JR**, identificado con pasaporte 648100874, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **REYNALDO DELVALLE JR**, identificado con pasaporte 648100874, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YANYA MOSQUERA GAMBOA**
Dirección: CALLE 10 CARRERA 37

ORDEN DE POLICÍA N° 347
(28 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 23/04/2026, en donde el efectivo policial **PATRULLERO DE POLICÍA ANDRES FELIPE PALACIOS PALACIOS**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-51484** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, a la señora **YANYA MOSQUERA GAMBOA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1193515942 en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 37 a las 22:49 horas del día 23/04/2026, toda vez que, *“Siendo las 22:53 horas, en labores de registro y control en el sector de Lleras, se observa a la ciudadana Chancha Mosquera Gamboa, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.193.515.942, ofreciendo presuntamente servicios sexuales en espacio público, específicamente en la calle 10 con carrera 37. La misma aborda de manera directa al ciudadano Reuel Michael Salters, identificado con el documento No. 0300016296, de nacionalidad estadounidense, a quien mediante expresiones verbales, acercamiento físico y negociación de valor le propone la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La conducta observada es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado, siendo evidenciada directamente por el uniformado Darwin Torrijos y la testigo Daiana Giraldo. Los hechos se presentan en la calle 10 con carrera 37, sector donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales conforme*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

a lo establecido en el Decreto 0227 de 2026.” incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2º **“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

2. La señora **YANYA MOSQUERA GAMBOA** , identificada con la cédula de ciudadanía número 1193515942, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, aportando como descargos *“No estaba cogiendo el numero solo me estaba preguntando algo y ya”*
3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se establece que a la ciudadana antes mencionada se le respetan sus derechos en todo momento. Se le indica la Inspección de Policía a la cual debe dirigirse para continuar con el trámite correspondiente. Asimismo, se le hace entrega de su respectivo documento de identificación. Posteriormente, la ciudadana se retira del sitio por sus propios medios, sin novedad.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 35, numeral 2º.**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

“Artículo 35, numeral 2º “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a la señora **YANYA MOSQUERA GAMBOA** , identificada con la cédula de ciudadanía número 1193515942, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 a la señora **YANYA MOSQUERA GAMBOA** , identificada con la cédula de ciudadanía



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

número 1193515942, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito a la señora **YANYA MOSQUERA GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1193515942, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 51498
INFRACTOR:	DANIEL ALBERTO VELEZ ARDILA
IDENTIFICACIÓN	1152213175
FECHA DEL COMPARENDO:	23/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintiocho (28) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 348
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El **Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 23 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICÍA MARCOS LEONEL GARZON ALVAREZ**,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-51498**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **DANIEL ALBERTO VELEZ ARDILA**, con identificación colombiana número 1152213175 en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 38 a las 23:33 horas del día 23/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**
2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, durante labores de vigilancia y control en la vía pública, se observa aún ciudadano de sexo masculino, quien se encontraba consumiendo una sustancia que por sus características físicas y olor se asemeja a una sustancia psicoactiva (marihuana) Dicho comportamiento se realiza en un espacio público, a la vista de transeúntes generando afectación a la convivencia y tranquilidad ciudadana. Por tal motivo le fue adelantada la presente orden de comparendo, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral 13 del artículo 140, Ley 1801 de 2016.
 3. El señor **DANIEL ALBERTO VELEZ ARDILA**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“agente es la dosis personal salí de relajo a comer y estaba fumando después de comer y nada más*
 4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se estableció que al ciudadano se le respetan los derechos que le asisten como presunto infractor de la norma, se le brinda buen trato durante todo el procedimiento y se le devuelve su documento de identificación. Asimismo, se le recuerda que debe acercarse a la Inspección 14B de El Poblado dentro de los términos establecidos, aportando la evidencia que considere pertinente para controvertir la medida correctiva impuesta.

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

	Destrucción del bien. Multa general tipo 4.
--	--

El veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-51498**.

COMPETENCIA

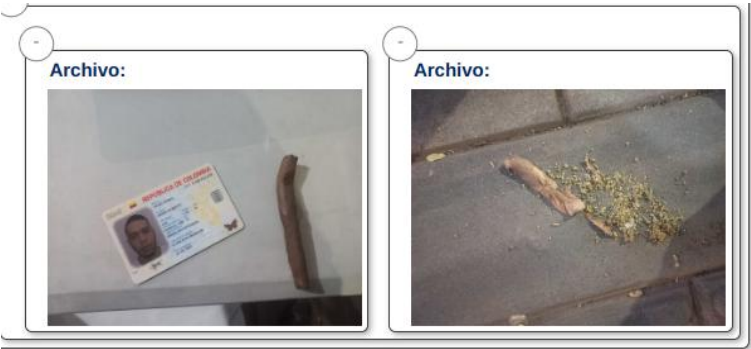
De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 51498** del 23 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula del infractor y del elemento incautado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ”.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...). ”.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. *Los comportamientos contrarios a la convivencia*
2. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) *Amonestación;*
 - b) *Remoción de bienes;*
 - c) *Inutilización de bienes;*
 - d) *Destrucción de bien;*
 - e) *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) *Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

3. *Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
2. *Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
3. *El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
4. *La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.*
- 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
- 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
- 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*
- 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
- 6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente*
- 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*
- 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*
- 9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.*
- 10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.*
- 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **DANIEL ALBERTO VELEZ ARDILA**, esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **DANIEL ALBERTO VELEZ ARDILA**, con identificación colombiana número 1152213175, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **DANIEL ALBERTO VELEZ ARDILA**, con identificación colombiana número 1152213175 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden,

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCION DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **DANIEL ALBERTO VELEZ ARDILA**, con identificación colombiana número 1152213175 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 51503
INFRACITOR:	SANTIAGO CASTAÑO CAÑAVERAL
IDENTIFICACIÓN	1088347098
FECHA DEL COMPARENDO:	23/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintiocho (28) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 349
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 23 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICÍA YAHIRON MOSQUERA MORENO**, de la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-51503**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **SANTIAGO CASTAÑO CAÑAVERAL**, con identificación colombiana número 1088347098 en hechos ocurridos en la CRA 35 CON 9 SUR a las 23:40 horas del día 23/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, mediante labores de patrullaje se observa a una persona de sexo masculino, a quien se le solicita un registro a persona, el cual es realizado de manera voluntaria. Durante el procedimiento se le halla en su poder una (01) bolsa hermética transparente que contiene una sustancia vegetal de color verdoso con características similares a la marihuana, así como una (01) envoltura de papel tipo cigarrillo que en su interior contiene una sustancia vegetal de color verdoso con características similares a la marihuana. Al preguntarle al ciudadano si cuenta con alguna prescripción médica o documento que justifique la tenencia de dicha sustancia, manifiesta que no. Asimismo, indica que se trata de dosis personal. Teniendo en cuenta que los hechos se presentan en los alrededores de la Institución Educativa Colegio Pomares, se le notifica la imposición de una orden de comparendo por presuntamente infringir lo establecido en la Ley 1801 de 2016, artículo 140, numeral 13. Por tal motivo le fue adelantada la presente orden de comparendo, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral 13 del artículo 140, Ley 1801 de 2016.
3. El señor **SANTIAGO CASTAÑO CAÑAVERAL**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“puedo puedo portar hasta 20 gramos de marihuana.”*
4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se estableció que al ciudadano infractor se le dan a conocer sus derechos respetándose, de igual forma se le explica el debido proceso para que haga presentación en la inspección de policía el poblado ya que no estuvo de acuerdo con la orden de comparendo que



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se le aplicó y manifestó hacer recurso de apelación la sustancia se destruye en el lugar se retira el sitio sin ninguna novedad, igual forma manifestó no querer firmar la orden de comparendo se realiza video filmico de mi teléfono celular personal para cualquier requerimiento que se debe tener ante la orden de comparendo

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien. Multa general tipo 4.

El veintitrés (23) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-51503**.

COMPETENCIA

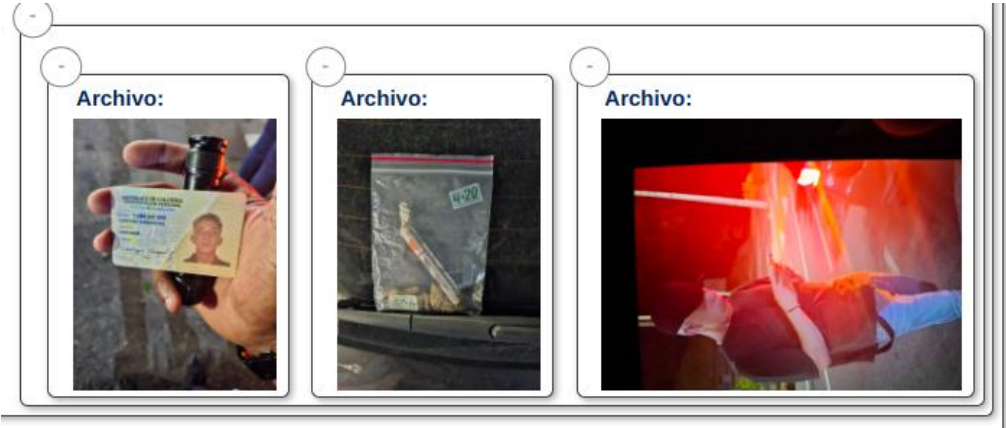
De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 51503** del 23 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula del infractor y del elemento incautado.





Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... “.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **SANTIAGO CASTAÑO CAÑAVERAL**, esta agencia administrativa acogiéndose a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. No es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

impuesta al señor **SANTIAGO CASTAÑO CAÑAVERAL**, con identificación colombiana número 1088347098, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **SANTIAGO CASTAÑO CAÑAVERAL**, con identificación colombiana número 1088347098 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **SANTIAGO CASTAÑO CAÑAVERAL**, con identificación colombiana número 1088347098 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 51509
INFRACITOR:	SEBASTIAN GIRALDO RESTREPO
IDENTIFICACIÓN	1001132418
FECHA DEL COMPARENDO:	24/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 350
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 24 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICÍA HERMAN ENRIQUE CHILMA**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- FERNANDEZ**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-51509**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **SEBASTIAN GIRALDO RESTREPO**, con identificación colombiana número 1001132418 en hechos ocurridos en la CALLE 9 CARRERA 40 a las 00:05 horas del día 24/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**
2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, En labores de registro y control se observa. Al ciudadano antes en mención en flagrancia fumando 01 cigarrillo de color blanco que por sus características físicas y olor se asemeja a la marihuana. El ciudadano al percatarse de la presencia de la patrulla lo tira al suelo y apaga el cigarrillo. Por tal motivo le fue adelantada la presente orden de comparendo, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral 13 del artículo 140, Ley 1801 de 2016.
 3. El señor **SEBASTIAN GIRALDO RESTREPO**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“el ciudadano manifiesta que solo sacó el cigarrillo de marihuana y que no alcanzo a fumar.”*
 4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se estableció se le dan a conocer todos sus derechos y deberes como presunto ciudadano infractor. de igual forma la orden de comparendo está en base a la ley 1801 artículo 140 numeral 13. se le da a conocer que tiene 03 días hábiles para comparecer ante la inspección de policía. la patrulla lo observa fumando. de igual forma se anexa el cigarrillo donde se evidencia que prendió y fumó el cigarrillo. Por último el ciudadano se encontraba en cercanías al parque lleras zona de tolerancia por el consumo de estupefacientes.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
-----------------	--

Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien. Multa general tipo 4.
-------------	---

El veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-51509**.

COMPETENCIA

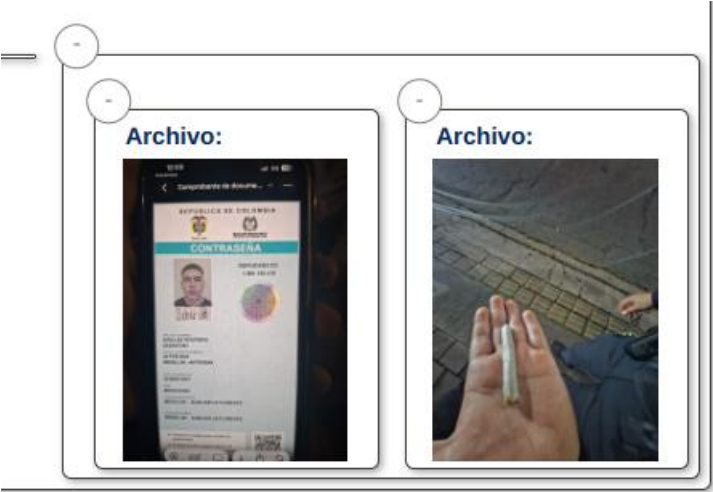
De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 51509** del 24 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula del infractor y del elemento incautado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... “.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **SEBASTIAN GIRALDO RESTREPO**, esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. No es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

impuesta al señor **SEBASTIAN GIRALDO RESTREPO**, con identificación colombiana número 1001132418, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **SEBASTIAN GIRALDO RESTREPO**, con identificación colombiana número 1001132418 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **SEBASTIAN GIRALDO RESTREPO**, con identificación colombiana número 1001132418 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

COMPARENDO:	05-001-6-2025-51558
INFRACITOR:	JUAN CAMILO CORREA BLANDON
IDENTIFICACIÓN	1039471180
RADICADO:	
FECHA DEL COMPARENDO:	24 de abril de 2026
COMPORTAMIENTO	ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

ORDEN DE POLICÍA N°351
(29 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 24 de abril de 202, donde el **PATRULLERO DE POLICÍA BRAYAN LEONARDO MOLANO PINZON** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**, mediante comparendo **05-001-6-2025-51558**, impuso medida correctiva de comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas **JUAN CAMILO CORREA BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1039471180, en hechos ocurridos en la CRA 42 CON CALLE 10, a las 02:14 horas del día 24/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual reza: **COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: **1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**

2. Dentro de la descripción de los hechos, la autoridad de policía estableció que, cuando nos encontrábamos realizando labores de patrullaje, observamos al ciudadano en mención alterando la convivencia en vía pública y generando riñas verbales con varias personas que se encontraban en los alrededores de un establecimiento abierto al público, ubicado en la calle 10 con carrera 42. Al ser abordado por el personal policial, el ciudadano adopta una actitud agresiva y utiliza expresiones ofensivas contra los uniformados, manifestando textualmente que “los policías son una gonorrea”. En razón de su comportamiento y de las expresiones proferidas contra la autoridad, se procede a aplicar la medida correctiva correspondiente conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

3. En el acta de comparendo, el señor **JUAN CAMILO CORREA BLANDÓN**, no presentó descargos a la conducta que se le atribuyó haber incurrido.

4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se deja constancia que el ciudadano manifestó no firmar la medida correctiva también se deja constancia que el ciudadano se retira del lugar con su pareja sentimental donde se le respetaron todos sus derechos que tiene como persona también, se deja constancia que el ciudadano no aportó dirección de su residencia, tampoco aporta número telefónico y se le indica que tiene 5 días hábiles para hacer el recurso de apelación

5. El artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, trae consignado como medida correctiva a aplicar, multa general tipo 2, sin embargo, la autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, según lo señalado en el artículo 175 y parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, así, “...**ARTÍCULO 175. PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA.** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, en todo caso tendrá una duración de hasta seis (6) horas.

PARÁGRAFO 1o. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas...”



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

Que este Despacho analiza del proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida:

“... ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas...”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal, el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad.

Igualmente se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Que según el numeral 1º del artículo 27 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 1º	Multa general tipo 2

La autoridad de policía en el marco de sus competencias y como medio policivo, le impuso al presunto infractor la medida correctiva consistente en **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, establecida en el artículo 175 de la ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Se derivan de la aplicación de la ley un conjunto de consecuencias jurídicas relevantes como fundamento jurídico de esta Orden, entre los cuales se destacan:

1. El ciudadano se ve afligido mediante la imposición de la medida correctiva y ello le acarrea consecuencias adicionales definidas en la ley, tales como el reporte al sistema de responsables fiscales de la Contraloría y su permanencia en el RNMC – Registro Nacional de Medidas Correctivas, plataforma de la Policía Nacional, consultable como soporte de antecedentes, así como el cobro coactivo por parte de la administración municipal a partir de los 90 días calendario.
2. Finalmente, le acarrea al ciudadano efectos negativos para el ejercicio de sus derechos pues se limitarán conforme al artículo 183 de la misma ley.

“... ARTÍCULO 27. COMPORTAMIENTOS QUE PONEN EN RIESGO LA VIDA E INTEGRIDAD. <Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas...”

Para el caso objeto de estudio y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 257 del Código General del Proceso, el comparendo es un documento público, otorgado por un funcionario en ejercicio de sus funciones, para el caso el integrante de la Policía Nacional quien fue el encargado de imponerlo y firmarlo dando fe de su fecha, de la identificación e individualización del presunto contraventor y de las declaraciones contenidas en él, documento dotado de presunción de autenticidad que junto con los demás elementos de orden probatorio permiten obtener certeza sobre la veracidad de los hechos, de los medios de policía utilizados y demás supuestos que sustentan la decisión sobre la procedencia de imposición de la medida correctiva de multa general tipo 2 prevista para este tipo de comportamientos.

Está agencia administrativa al verificar la orden de comparendo objeto de estudio, da cuenta de la adecuación típica de la conducta desplegada en el comportamiento que pone en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, el cual consagra una causal justificante a quien acredite y demuestre válidamente los comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad: como reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.

Referente al escrito presentado por el señor **JUAN CAMILO CORREA BLANDON**, en fecha 24 de abril de 2026, este despacho considera que los argumentos plasmados en dicho documento por el presunto infractor, no constituyen una causal justificante que acredite su actuar, en virtud de lo anterior, no será de recibo el contexto planteado en el escrito referido, toda vez que los hechos referenciados en la orden de comparendo por la Policía Nacional, dan cuenta de lo sucedido y de esta manera tuvo lugar la imposición de las medidas correctivas.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

Para este Despacho es evidente la existencia y legalidad de una orden de comparendo impuesta al ciudadano por trasgredir las normas de convivencia ciudadana expuesta en la Ley 1801 de 2016, dicho comparendo es un documento público del cual se presume la veracidad de su contenido, para el presente caso, se tiene que el presunto infractor fue debidamente identificado e individualizado por el agente de policía siendo deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, en este caso en particular se confirma la medida correctiva prevista para este tipo de comportamientos, en virtud de lo anterior, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de existencia, validez y eficacia que deben tener las actuaciones administrativas, el debido proceso y la preservación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y demás garantías constitucionales, y bajo este entendido considera este operador jurídico que, la inconformidad presentada mediante escrito por el presunto infractor, no conlleva a revocar las medidas correctivas impuestas, toda vez que, los medios de prueba recaudados son verdaderamente útiles para la formación del convencimiento sobre el asunto objeto de análisis, bajo este entendido se procederá a decidir de fondo el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior, se demuestra que el presunto infractor afectó la convivencia toda vez que incurrió en la conducta establecida en el Art.27, Numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la época de la ocurrencia de los hechos con lo que se pone en riesgo la sana convivencia y el orden público, en consecuencia, Según lo anterior y siendo consecuentes con los principios de; favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad al momento de emitir las actuaciones administrativas, esta agencia administrativa se abstendrá de imponer la multa general tipo 2, impuesta al ciudadano **JUAN CAMILO CORREA BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1039471180, siendo suficiente la imposición de la medida correctiva **PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, confirmada mediante la orden de policía número 351 del 24 de abril de 2026.

Sin necesidad de más consideraciones, **El Inspector (a) de Policía Urbano de Primera Categoría del Municipio de Medellín**, en ejercicio de la función de policía y por mandato de la Ley,

RESUELVE



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PRIMERO: CONFIRMAR la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**; impuesta a **JUAN CAMILO CORREA BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1039471180, mediante el comparendo **No. 05-001-6-2026-51558**, por el comportamiento contrario a la convivencia, señalado en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, por lo establecido en la parte considerativa de la presente orden.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 2, al señor **JUAN CAMILO CORREA BLANDON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1039471180, en virtud de lo analizado en la parte motiva de la presente orden, razón por la cual no se dio apertura al proceso verbal abreviado.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se ordena remitir al comandante de la Estación de Policía El Poblado para que proceda a notificar a la ciudadana, y así mismo realice las anotaciones de rigor de las diferentes plataformas definidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016

INFRACTOR: JUAN CAMILO CORREA BLANDON

Dirección: CRA 42 CON CALLE 10

ORDEN DE POLICÍA N° 352

(29 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante procedimiento de registro, control y verificación de antecedentes realizado el día 24 de abril de 2026, a las 02:26 horas, en la dirección CRA 42 CON CALLE 10, el uniformado **SUBINTENDENTE ANDERSON ARIAS GUTIÉRREZ** en el cual se le impuso el comparendo **No. 05-001-6-2026-51562**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor **JUAN CAMILO CORREA BLANDON** identificado con cedula 1039471180, toda vez que “ *Cuando nos encontramos patrullando observamos al ciudadano que se encontraba en vía pública fomentando riña con los ciudadanos que se encontraban alrededor de un establecimiento público que está ubicada aquí en la calle 10 con carrera 42 el cual el ciudadano se aborda y cuándo se aborda con palabras grotesca manifiesta que nosotros los policías somos una gonorrea por tal motivo se le hace las medidas correctivas por la ley 1801 del año 2016 código de seguridad y convivencia ciudadana*”, incurriendo de esta manera en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, consagrado en artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
2. Que en razón de lo anterior, se impuso medida correctiva mediante orden de comparendo por incurrir en el comportamiento establecido en el Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, “Irrespetar a las autoridades de policía”.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

3. Que el ciudadano, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, interpuso recurso de apelación manifestando su inconformidad con el procedimiento policial.
4. En las observaciones realizadas por la autoridad policiva se establece que se deja constancia que el ciudadano manifiesta no firma las medidas correctiva, también se deja constancia que el ciudadano se le respetaron todos sus derechos que tiene como persona, que el ciudadano no suministró la dirección de su casa ni su número telefónico, el ciudadano se retira del lugar con su pareja sentimental y se le entrega su documento de identidad.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida “**Artículo 35, numeral 1º.**

“el Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, establece como comportamiento contrario a la convivencia “irrespetar a las autoridades de policía”

En concordancia con lo anterior, la conducta se configura cuando se emplean expresiones ofensivas, desobligantes o contrarias al respeto debido hacia los miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, durante el procedimiento adelantado, el ciudadano no solo incumplió con el deber de colaborar con la autoridad al no exhibir su documento de identidad, sino que además profirió expresiones soeces contra el personal policial, configurándose plenamente la conducta descrita en la norma.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

Por tanto, la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de las funciones de control, verificación y preservación de la convivencia ciudadana.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **JUAN CAMILO CORREA BLANDON** identificado con cédula 1039471180, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 el señor **JUAN CAMILO CORREA BLANDON** identificado con cédula 1039471180, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito el señor **JUAN CAMILO CORREA BLANDON** identificado con cedula 1039471180, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016
INFRACTOR: JOHN ALEXANDER ROMERO RAMIREZ
Dirección: CARRERA 37 CALLE 9 A

ORDEN DE POLICÍA N° 353
(29 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante procedimiento de registro, control y verificación de antecedentes realizado el día 24 de abril de 2026, a las 16:36 horas, en la dirección CARRERA 37 CALLE 9 A, el uniformado **PATRULLERA DE POLICÍA FRANCY NATALIA LEON PARRA** en el cual se le impuso el comparendo **No. 05-001-6-2026-51884**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor **JOHN ALEXANDER ROMERO RAMIREZ** identificado con cedula 80126744, toda vez que “ *En labores de patrullaje y control, se observa al ciudadano antes mencionado realizando maniobra en contravía en un Vehículo de placas LKO 797, el cual se le dio la orden de policía que eso estaba mal y respetará la señales de tránsito, al hacerle el llamado de atención verbal se torna grosero diciendo que hiciera lo quiera y desafiando la autoridad, por tal motivo se realiza el presente aplicación a la ley 1801 del 2016 por irrespetar a la autoridad, incurriendo de esta manera en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, consagrado en artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.* ”
2. Que en razón de lo anterior, se impuso medida correctiva mediante orden de comparendo por incurrir en el comportamiento establecido en el Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, “Irrespetar a las autoridades de policía”.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

3. Que el ciudadano, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, interpuso recurso de apelación manifestando su inconformidad con el procedimiento policial.
4. En las observaciones realizadas por la autoridad policiva se establece que se le informa sus derechos al presunto ciudadano infractor dejando claro que tiene 3 días hábiles para acudir a la inspección de policía 14 b retirándose del sitio por sus propios medios.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida “**Artículo 35, numeral 1º.**

“el Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, establece como comportamiento contrario a la convivencia “irrespetar a las autoridades de policía”

En concordancia con lo anterior, la conducta se configura cuando se emplean expresiones ofensivas, desobligantes o contrarias al respeto debido hacia los miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, durante el procedimiento adelantado, el ciudadano no solo incumplió con el deber de colaborar con la autoridad al no exhibir su documento de identidad, sino que además profirió expresiones soeces contra el personal policial, configurándose plenamente la conducta descrita en la norma.

Por tanto, la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de las funciones de control, verificación y preservación de la convivencia ciudadana.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **JOHN ALEXANDER ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula 80126744, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 el señor **JOHN ALEXANDER ROMERO RAMIREZ** identificado con cédula 80126744, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito el señor **JOHN ALEXANDER ROMERO RAMIREZ** identificado con cedula 80126744, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz


ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE "B" DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO,
CATEGORÍA ESPECIAL 1ª.**

**CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 3º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YEISON ALEXANDER AREIZA AREIZA**
Dirección: CALLE 9 A CARRERA 38

ORDEN DE POLICÍA N° 354
(29 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 24/04/2026, en donde el efectivo **PATRULLERO DE POLICÍA NICHOL VANESSA ATEHORTUA BUENO**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-51923**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor; **YEISON ALEXANDER AREIZA AREIZA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1036134027, en hechos ocurridos en la CALLE 9 A CARRERA 38, a las 19:23 horas del día 24/04/2026.
2. En la descripción de los hechos realizada por la autoridad de policía Mediante labores de registro y control sobre la calle 10 con carrera 36, se aborda al ciudadano antes mencionado, quien se encontraba sentado en la parte externa del establecimiento Domino's Pizza. Se le solicita un registro a la persona y su documento de identificación para realizar la respectiva verificación de antecedentes. El ciudadano manifiesta no portar ningún documento que lo identifique y suministra sus datos de manera verbal. Posteriormente, se le pregunta nuevamente si cuenta con algún documento de identificación, manifestando de manera libre y espontánea ser de nacionalidad venezolana. En razón a ello, se le solicita cédula de extranjería, Permiso por Protección Temporal (PPT) o cualquier documento que permita acreditar su identidad, a lo cual responde que tampoco posee dichos



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- documentos. Teniendo en cuenta lo anterior, se le solicita que acompañe al personal policial hasta el PMU o carpa ubicada al interior del Parque Lleras, en la calle 9A con carrera 38, con el fin de realizar plenamente el procedimiento de identificación. Una vez en el lugar y al consultar la plataforma de Migración Colombia, se le solicita el número de identificación correspondiente, momento en el cual el ciudadano manifiesta que no es venezolano y que realizó dicha afirmación para evitar que se le continuará solicitando la cédula. Posteriormente, el señor Javier Romero, jefe de la Intervención Lleras, suministra información que permite al ciudadano gestionar una fotografía de su documento de identidad. Una vez obtenida dicha información, se procede a verificar antecedentes y a notificar la orden de comparendo por el comportamiento establecido en el artículo 35, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, relacionado con obstaculizar o dificultar el procedimiento de identificación y verificación por parte de las autoridades de Policía. Al momento de la notificación, el ciudadano manifiesta que no pagará ni firmará la orden de comparendo.
3. El ciudadano, al momento de la notificación de la medida correctiva, manifestó textualmente que “no es obligación presentar la cédula o un documento”. Asimismo, hizo uso del recurso de apelación contra la medida impuesta. De acuerdo con los hechos consignados en la orden de comparendo, se evidenció una conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 35, numeral 3, de la Ley 1801 de 2016, referente a “impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización por parte de las autoridades de Policía”.
 4. En las observaciones realizadas por el efectivo policial en la orden de comparendo se estableció que se le dan a conocer sus derechos y deberes como presunto ciudadano infractor e igualmente la orden de comparendo realizada y donde debe presentarse en los días hábiles, se deja constancia que el ciudadano manifiesta no aportar datos, ni firmar la orden de comparendo, se le reitera la notificación de la orden de comparendo y se retira del lugar por sus propios medios. Se deja constancia que se graba el procedimiento de traslado a la carpa y notificación de la orden de comparendo, donde se respetan sus derechos humanos e integridad.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 35, numeral 3º.**

“Artículo 35, numeral 3º “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades 3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.”

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presente infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente estableció que el ciudadano, interfirió en el procedimiento policial que venía adelantando la autoridad de policía, toda vez que el señor vigilante se comportó de manera ruda en contra de los ciudadanos pertenecientes a la comunidad LGTBQ, por tal motivo el personal de apoyo, requirió más unidades policiales, al llegar al lugar, el ciudadano no permitió la identificación ante la autoridad de policía, siendo un vigilante del sector de Provenza a cargo, según indicaciones de los ciudadanos vigilantes, no deben identificarse, siguiendo las indicaciones de la señora Juanita, quien es la jefe líder del sector de Provenza, razón por la cual, no mostró su cédula de ciudadanía y no permitió la identificación, tanto así, que tuvo que hacer presencia el jefe de seguridad del sector de Provenza, para que el presunto infractor accediera a la plena identificación, presentando finalmente su cédula de ciudadanía ante la autoridad de policía, aclarando que, en primera instancia el ciudadano no quiso entregar su documento, motivo por el cual se produjo una reacción en contra de los uniformados y se procedió a imponer la orden de comparendo, por obstaculizar el procedimiento de identificación ante la autoridad de policía, situación que conllevó a adelantar la orden de comparendo por este comportamiento contrario a la convivencia, donde se impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 3 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual esta dependencia administrativa considera que la conducta realizada por el presunto infractor es sujeto de sanción, toda vez que; no es contrario a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 3º	Multa General tipo 4; participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, accede a lo solicitado por el señor **YEISON ALEXANDER AREIZA AREIZA**, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **YEISON ALEXANDER AREIZA AREIZA**, con identificación colombiana número 1036134027, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **YEISON ALEXANDER AREIZA AREIZA**, con identificación colombiana número 1036134027, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DESTRUCCION DE BIEN, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **YEISON ALEXANDER AREIZA AREIZA**, con identificación colombiana número 1036134027, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **YAISMAR GENESIS URBINA TORO**
Dirección: CALLE10 CARRERA38

ORDEN DE POLICÍA N° 355
(29 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 24/04/2026, en donde el efectivo policial **PATRULLERO DE POLICÍA JESÚS DAVID PERCY OTERO**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-52023** impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, a la señora **YAISMAR GENESIS URBINA TORO** identificada con la cédula de extranjería venezolana número 29727359 en hechos ocurridos en la CALLE10 CARRERA38 a las 23:32 horas del día 24/04/2026, toda vez que, *“Siendo las 23:36 horas, en labores de registro y control en el sector del Parque Lleras, se observa a la ciudadana Yaibar Génesis Urbina Toro, identificada con cédula de extranjería venezolana No. 29.727.359, presuntamente ofreciendo servicios sexuales en espacio público, específicamente en la carrera 38 con calle 10. De igual forma, se aborda al ciudadano Secreti Salvatore, identificado con cédula de extranjería italiana No. YC1012205, con quien la ciudadana sostenía interacción mediante expresiones verbales, acercamiento físico y comunicación a través de dispositivos electrónicos (teléfono celular), proponiéndole la prestación de servicios sexuales a cambio de dinero. La conducta observada es clara, directa y dirigida a un tercero plenamente identificado, siendo evidenciada directamente por los patrulleros de Policía Jesús Percy y Arnold Calla. Los hechos se presentan en una zona donde se encuentra suspendida la oferta y solicitud de servicios sexuales,*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conforme a lo establecido en el Decreto 0227 de 2026. En consecuencia, se evidencia un comportamiento contrario a la convivencia por incumplimiento de una medida de policía de carácter territorial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 y el Decreto 0227 de 2026.” incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2° **“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

2. La señora **YAISMAR GENESIS URBINA TORO** , identificada con la cédula de extranjería venezolana número 29727359, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, aportando como descargos *“La ciudadana manifiesta manifiesta que tenía desconocimiento del decreto.”*
3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se establece que se procede a la aplicación de la medida correctiva a la ciudadana, toda vez que se evidenció el incumplimiento de la orden de policía al encontrarse presuntamente realizando oferta de servicios sexuales remunerados al ciudadano extranjero antes mencionado, en una zona donde dicha actividad se encuentra restringida. Durante el procedimiento se le respetan en todo momento sus derechos humanos y se le dan a conocer los derechos que le asisten frente a la medida correctiva impuesta, así como los recursos y términos legales correspondientes.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 35, numeral 2º.**

“Artículo 35, numeral 2º “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución

Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el párrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta a la señora **YAISMAR GENESIS URBINA TORO** , identificada



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

con la cédula de extranjería venezolana número 29727359, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 a la señora **YAISMAR GENESIS URBINA TORO**, identificada con la cédula de extranjería venezolana número 29727359, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito a la señora **YAISMAR GENESIS URBINA TORO**, identificada con la cédula de extranjería venezolana número 29727359, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO

TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 52041
INFRACTOR:	JACOBO GALVIS LOPEZ
IDENTIFICACIÓN	1013103243
FECHA DEL COMPARENDO:	25/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 356

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICÍA JESÚS DAVID PERCY OTERO**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-52041**,

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **JACOBO GALVIS LOPEZ**, con identificación colombiana número 1013103243 en hechos ocurridos en la CALLE 9 CARRERA 39 a las 00:23 horas del día 25/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**
2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, Mediante labores de registro y control en el sector del Parque Lleras, se observa al ciudadano antes mencionado, quien es abordado por el personal policial. Se le informa el motivo del procedimiento y se procede a realizar un registro a persona. Durante el procedimiento se le encontró en su poder un (01) envase de vidrio que contenía una sustancia vegetal con características físicas y olor similares a la marihuana. Por lo anterior, se procede a notificarle la orden de comparendo correspondiente por presunta infracción a lo establecido en la Ley 1801 de 2016, artículo 140, numeral 13. Por tal motivo le fue adelantada la presente orden de comparendo, por el comportamiento contrario a la convivencia, establecido en el numeral 13 del artículo 140, Ley 1801 de 2016.
 3. El señor **JACOBO GALVIS LOPEZ**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“Manifiesta que tiene el certificado en tramite.”*
 4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se estableció que se procede a la aplicación de la medida correctiva al ciudadano, toda vez que se le encuentra en posesión de una sustancia vegetal con características similares a la marihuana. El ciudadano manifiesta que se encontraba en una celebración de cumpleaños en el establecimiento denominado “La Casa del Original”, ubicado en el sector de una discoteca. Al ser consultado sobre la existencia de alguna prescripción médica o autorización expedida por un profesional de la salud que justificara la tenencia de la sustancia, manifiesta que no cuenta con dicho soporte. Durante todo el procedimiento se le respetan sus derechos humanos y se le brinda un trato



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

adecuado. Asimismo, se le da a conocer la medida correctiva impuesta, dejando constancia de que el ciudadano manifiesta no firmar la orden de comparendo.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien. Multa general tipo 4.

El veinticinco (25) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-52041**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1º del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 52041** del 25 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.



Fotografía de la cédula del infractor y del elemento incautado.



Alcaldía de Medellín
— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... “.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **JACOBO GALVIS LOPEZ**, esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. No es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **JACOBO GALVIS LOPEZ**, con identificación colombiana número 1013103243, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **JACOBO GALVIS LOPEZ**, con identificación colombiana número 1013103243 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **JACOBO GALVIS LOPEZ**, con identificación colombiana número 1013103243 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELEFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026-52048
INFRACTOR:	NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO
IDENTIFICACIÓN	1018486489
FECHA DEL COMPARENDO:	25/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiseis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 357
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICÍA JESÚS DAVID PERCY OTERO**, de la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-52048**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, a la señora **NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO**, con identificación colombiana número 1018486489, en hechos ocurridos en la CALLE 8 CARRERA 38 a las 00:34 horas del día 25/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, Mediante labores de registro y control en los alrededores del Parque Lleras, específicamente en la calle 8 con carrera 38, se observa a la ciudadana antes mencionada consumiendo un cigarrillo con características similares a la marihuana en espacio público. De manera inmediata se aborda a la ciudadana, se le informa el motivo del procedimiento y, teniendo en cuenta los hechos observados, se procede a notificar la orden de comparendo correspondiente por presunta infracción a lo establecido en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016.
3. La señora **NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO** haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“es mi dosis mínima”*
4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se deja constancia que a la ciudadana se le da un buen trato y se le respetan sus derechos como ciudadana y se le informa que tiene 03 días para acercarse a la inspección de la comuna 14b poblado sur para realizar su respectiva apelación.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150.

“ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740

que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien. Multa general tipo 4.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El veinticinco (25) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-52048**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026-52048** del 25 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula y del elemento incautado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *“...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...”*.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.*
- 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
- 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
- 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*
- 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
- 6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente*
- 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*
- 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*
- 9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.*
- 10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.*
- 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.*
- 12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.*



Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido a la señora **NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO** esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regular de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta a la señora **NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO** con identificación colombiana número 1018486489, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 a la señora **NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO** con identificación colombiana número 1018486489 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito a la señora **NICOL DAYANA SEPULVEDA MAURELLO** , con identificación colombiana número 1018486489, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 52459
INFRACTOR:	CARLOS ANDRES MARIN DUQUE
IDENTIFICACIÓN	1026577045
FECHA DEL COMPARENDO:	25/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 358
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICÍA JESÚS DAVID PERCY OTERO**, de la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-52459**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **CARLOS ANDRES MARIN DUQUE**, con identificación colombiana número 1026577045 en hechos ocurridos en la CALLE 8 CARRERA 39 a las 20:04 horas del día 25/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**
2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, se observa al ciudadano consumiendo una sustancia psicoactiva en espacio público, en el sector del Parque Lleras. Por tal motivo, se procede a abordarlo y a practicarle un registro a persona. Durante el procedimiento se le encuentra en su poder un (01) cigarrillo que contiene una sustancia vegetal de color verdoso con características similares a la marihuana. En atención a los hechos observados y al hallazgo realizado, se le informa al ciudadano que se procederá a la aplicación de la medida correctiva correspondiente por presunta infracción a lo establecido en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016.
 3. El señor **CARLOS ANDRES MARIN DUQUE**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“es mi dosis personal”*
 4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se estableció se deja constancia que al ciudadano se le da un buen trato se le respetan sus derechos como ciudadano se le informa que tiene 03 días para acercarse a la intención de la comuna 14b para realizar su respectiva apelación.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. **“ORDEN DE POLICÍA.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien.





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

	Multa general tipo 4.
--	-----------------------

El veinticinco (25) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-52459**.

COMPETENCIA

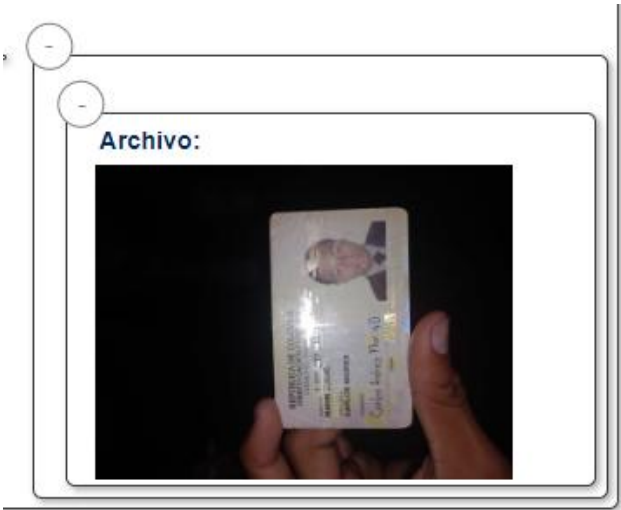
De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 52459** del 25 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula del infractor. .





Alcaldía de Medellín
— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... “.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **CARLOS ANDRES MARIN DUQUE**, esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. No es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien,



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

impuesta al señor **CARLOS ANDRES MARIN DUQUE** , con identificación colombiana número 1026577045, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **CARLOS ANDRES MARIN DUQUE** , con identificación colombiana número 1026577045 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **CARLOS ANDRES MARIN DUQUE** , con identificación colombiana número 1026577045 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 52530
INFRACTOR:	FELIPE ALVAREZ ARANGO
IDENTIFICACIÓN	1017208624
FECHA DEL COMPARENDO:	25/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 359
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El **Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 25 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICÍA DEIMAR STIVENS ALBORNOZ RIVAS**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-52530**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **FELIPE ALVAREZ ARANGO**, con identificación colombiana número 1017208624 en hechos ocurridos en la CALLE 10 N 38 a las 23:37 horas del día 25/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**
2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, siendo las 23:30 mediante patrullaje registro y control se observa al ciudadano antes mencionado consumiendo 01 cigarrillo que por su olor y características se asemeja a la marihuana, el ciudadano destruye el bien por sus propios medios. En atención a los hechos observados y al hallazgo realizado, se le informa al ciudadano que se procederá a la aplicación de la medida correctiva correspondiente por presunta infracción a lo establecido en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016.
 3. El señor **FELIPE ALVAREZ ARANGO**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“por consumo personal”*
 4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se le respetan los derechos humanos al ciudadano en todo momento, se le hace entrega del documento de identificación, se le da buen trato, se le informa que tiene 05 días hábiles para presentarse ante autoridad competente, se reitera que el ciudadano destruye el bien por sus propios medios.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien. Multa general tipo 4.

El veinticinco (25) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-52530**.

COMPETENCIA

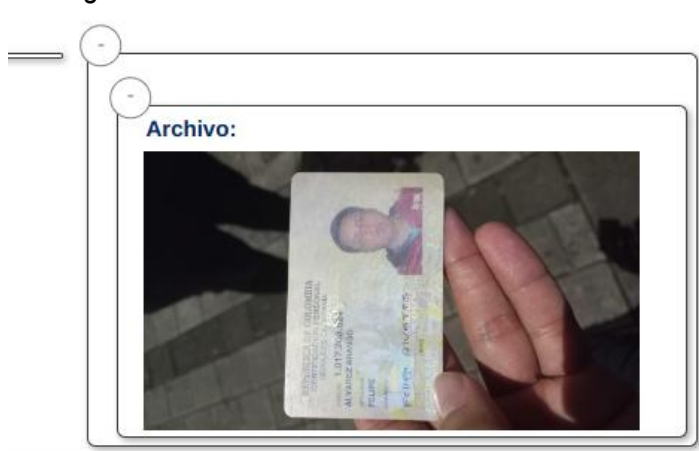
De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 52530** del 25 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula del infractor.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ”.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...). ”.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

1. *Los comportamientos contrarios a la convivencia*
2. *Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) *Amonestación;*
 - b) *Remoción de bienes;*
 - c) *Inutilización de bienes;*
 - d) *Destrucción de bien;*
 - e) *Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) *Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

3. *Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. *Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
2. *Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
3. *El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
4. *La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal

uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.*
- 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
- 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
- 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*
- 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
- 6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente*
- 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*
- 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*
- 9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.*
- 10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.*
- 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **FELIPE ALVAREZ ARANGO**, esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **FELIPE ALVAREZ ARANGO** , con identificación colombiana número 1017208624, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **FELIPE ALVAREZ ARANGO** , con identificación colombiana número 1017208624 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DE BIEN, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **FELIPE ALVAREZ ARANGO**, con identificación colombiana número 1017208624 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 52828
INFRACITOR:	LUIS HORACIO ISAZA PÉREZ
IDENTIFICACIÓN	98704575
FECHA DEL COMPARENDO:	26/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 360
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 26 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICÍA SARAI DANIELA PESCADOR**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- CARRILLO** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-52828**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **LUIS HORACIO ISAZA PÉREZ**, con identificación colombiana número 98704575 en hechos ocurridos en la CARRERA 49 N 10 SUR a las 13:19 horas del día 26/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**
2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, mediante labores de patrullaje, registro y control, se observa al ciudadano en mención consumiendo sustancias prohibidas 01 cigarro que por su olor y demás características se asemejan a la marihuana, en el perímetro cercano a la universidad EAFIT.
 3. El señor **LUIS HORACIO ISAZA PÉREZ**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta “si voy apelar”
 4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se le dan a conocer los derechos que le asisten como presunto infractor del derecho a la apelación de la medida, del tiempo de 3 días hábiles para apelar la medida correctiva. del lugar a donde debe dirigirse a presentar a comparecer, se le regresa el documento de identidad cédula y se realiza la destrucción del bien en el lugar de los hechos.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien. Multa general tipo 4.

El veintiseis (26) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-52828**.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 52828** del 26 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.

- Fotografía de la cédula del infractor y de lo incautado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado *“...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente...”*.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...).

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.*
- 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.*
- 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.*
- 4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.*
- 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.*
- 6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente*
- 7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.*
- 8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.*
- 9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.*
- 10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.*
- 11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.*
- 12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.*



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **LUIS HORACIO ISAZA PÉREZ**, esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto

Centro Administrativo Distrital CAD

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144

Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **LUIS HORACIO ISAZA PÉREZ**, con identificación colombiana número 98704575, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **LUIS HORACIO ISAZA PÉREZ**, con identificación colombiana número 98704575 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **LUIS HORACIO ISAZA PÉREZ** , con identificación colombiana número 98704575 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 52940
INFRACTOR:	JAIDER MIGUEL GORDILLO MEDRANO
IDENTIFICACIÓN	1043647967
FECHA DEL COMPARENDO:	26/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 361
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 26 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE POLICÍA JESÚS DAVID PERCY OTERO** de la



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-52940**, impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **JAIDER MIGUEL GORDILLO MEDRANO**, con identificación colombiana número 1043647967 en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 40 a las 17:33 horas del día 26/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**

2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, mediante actividades de registro y control se observa al ciudadano antes mencionado, por lo que se procede a abordarlo. Se le informa el motivo del procedimiento policial y se le practica un registro a persona. Durante el registro se le encontraron en el bolsillo posterior de su bolso tres (03) cigarrillos con características similares a la marihuana. En atención a los hechos evidenciados, se procede a notificar la orden de comparendo correspondiente por presunta infracción a lo establecido en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016.
3. El señor **JAIDER MIGUEL GORDILLO MEDRANO**, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“es mi dosis personal”*
4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, se deja constancia que el ciudadano se le da un buen trato, se le respetan sus derechos como ciudadanos, se le informa que tiene 03 días para acercarse a la inspección de la comuna 14b a realizar su respectiva apelación y se deja constancia que el ciudadano se le entrega su documento de identificación al terminar la orden de comparendo.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. **“ORDEN DE POLICÍA.** La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien. Multa general tipo 4.

El veintiseis (26) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-52940**.

COMPETENCIA

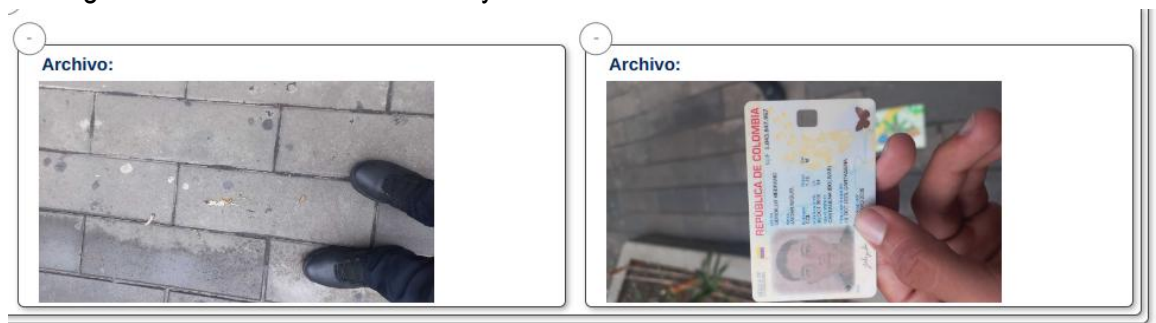
De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 52940** del 26 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula del infractor y de lo incautado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y



Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... ”.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...). ”.

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

1. Los comportamientos contrarios a la convivencia
2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:
 - a) Amonestación;
 - b) Remoción de bienes;
 - c) Inutilización de bienes;
 - d) Destrucción de bien;
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.
2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.
3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.
4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.
5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.
6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente
7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.
8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.
9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.
10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.
12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.
- 13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **JAIDER MIGUEL GORDILLO MEDRANO**, esta agencia administrativa acogiéndose a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir

precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **JAIDER MIGUEL GORDILLO MEDRANO**, con identificación colombiana número 1043647967, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **JAIDER MIGUEL GORDILLO MEDRANO**, con identificación colombiana número 1043647967 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

el medio más expedito al señor **JAIDER MIGUEL GORDILLO MEDRANO** , con
identificación colombiana número 1043647967 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ

Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA

Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA

INSPECCIÓN CATORCE B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
CARRERA 36NRO. 7-24, PISO 3ª SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONO 2686605 – 3126212.

COMPARENDO:	05-001-6-2026- 53078
INFRACTOR:	CARLOS AUGUSTO RUIZ PENSÓ
IDENTIFICACIÓN	25339922
FECHA DEL COMPARENDO:	26/04/2026
PVI	
COMPORTAMIENTO	Artículo 140 Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: numeral 13: (consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.).

Medellín, Abril veintinueve (29) de dos mil veintiséis (2026)

ORDEN DE POLICÍA No 362

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 26 de abril de 2026, en donde el **PATRULLERO DE BRAYAN LEANDRO MORA SANTOS** de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo No. **05-001-6-2026-53078**,

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

- impuso medida correctiva, de comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público, al señor **CARLOS AUGUSTO RUIZ PENSÓ**, con identificación venezolana número 25339922 en hechos ocurridos en la CALLE 10 CARRERA 36 a las 22:36 horas del día 26/04/2026, incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 140, numeral 13: **“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”**
2. En el relato de los hechos efectuados por la autoridad policiva, Mediante actividades de registro y control, se procede a realizar requisa colectiva al ciudadano Carlos Augusto Ruiz Penzo, de nacionalidad venezolana, quien se encontraba en la calle 10 con carrera 36. Al efectuar el respectivo registro personal, se le encontró en el bolsillo derecho del pantalón un (01) cigarrillo de marihuana. En razón a lo anterior, se procede a imponer la medida correctiva contemplada en el artículo 140, numeral 13, de la Ley 1801 de 2016. Así mismo, se realiza la destrucción del bien en el lugar de los hechos, de conformidad con los procedimientos establecidos.
 3. El señor **CARLOS AUGUSTO RUIZ PENSÓ** , haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción de bien, aportando como descargos a la medida correctiva impuesta *“no manifiesta nada”*
 4. Dentro de las observaciones efectuadas por la autoridad de policía, al ciudadano se le respetan sus derechos se le da un buen trato se le entregan sus respectivo su documentos y así mismo se le indica que tiene tres días hábiles para acercarse la inspección de policía de igual manera se procede a destruir el bien en el sitio se le pide al ciudadano que se retire del lugar

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida en el Artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 140. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD DEL ESPACIO PÚBLICO. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse: **13** *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.”*

El código Nacional de Policía y Convivencia establece para este comportamiento contrario a la convivencia las siguientes medidas correctivas; (I) Multa General tipo 4; (II) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; (III) Destrucción de bien. Sobre la medida competencia de la Policía Nacional antes mencionadas, el ciudadano Interpuso el recurso de apelación.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general.
Numeral 13º	Amonestación: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia Destrucción del bien. Multa general tipo 4.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

El veintiseis (26) de abril de dos mil veintiséis (2026), se recibieron las diligencias del procedimiento verbal inmediato mediante el cual se aplicó las medidas correctivas Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien y se notificó a través del Comparendo **05-001-6-2026-53078**.

COMPETENCIA

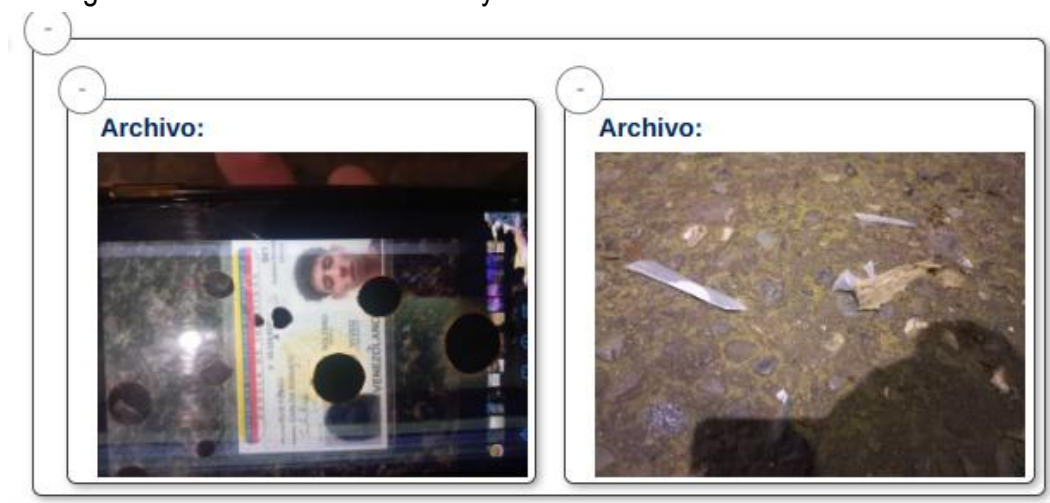
De conformidad con lo establecido en el artículo 222 Parágrafo 1° del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), el Inspector de Policía, es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales son valoradas para dar un fallo de fondo:

DOCUMENTALES: Ténganse dentro de la presente actuación, como pruebas los siguientes documentos aportados por la Policía Nacional:

- Orden de comparendo o Medida Correctiva No. **05-001-6-2026- 53078** del 26 de abril de 2026, la cual hace las veces de acta de incautación y documento por medio del cual se notifica la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y destrucción del bien.
- Fotografía de la cédula del infractor y de lo incautado.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política de Colombia establece:

*“... **Artículo 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes*



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

“...Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

La Ley 1801 de 2016, en su objeto ha señalado “...Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente... “.

LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales (...). ”.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

Así mismo el artículo 209 de la Ley 1801 de 2016, artículo corregido por el artículo 14 del Decreto 555 de 2017 ha dispuesto en las Atribuciones de los comandantes de Estación, Subestación, Centros de atención inmediata de la Policía Nacional:

"Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o, sus delegados, conocer:

- 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia*
- 2. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas:*
 - a) Amonestación;*
 - b) Remoción de bienes;*
 - c) Inutilización de bienes;*
 - d) Destrucción de bien;*
 - e) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas;*
 - f) Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*
- 3. Conocer en primera instancia la aplicación de la medida de suspensión temporal de la actividad.*

De igual manera, el artículo 222 de Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) sobre el Proceso Verbal Inmediato indica: "Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito. (...).*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Le corresponde a este Despacho determinar si es pertinente revocar o confirmar la aplicación de la medida correctiva destrucción del elemento, impuesta por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, por infracción del numeral 13° del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 que, a su tenor, enseña:

"Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de l, las viviendas y edificaciones de uso privado.

2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o las peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o las similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como los semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de 1 transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.

5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

6. Promover facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

9. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, Leyendas, dibujos, grafitis, sin el debido permiso, cuando este se requiera o incumpliendo la normatividad vigente.

10. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

11. Realizar necesidades fisiológicas en el espacio público.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

12. Fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente.

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001. (subraya y negrilla fuera del texto).

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2000 de 2019, 'por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.137 de 14 de noviembre 2019.)

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, Destrucción del bien y Multa general tipo 4.

Teniendo en cuenta la conducta que se le endilga haber cometido al señor **CARLOS AUGUSTO RUIZ PENSÓ**, esta agencia administrativa acogiendo a la norma, tiene para manifestar lo siguiente:

La iniciativa de prohibición señalada en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, va encaminada a regular el uso y porte de sustancias psicoactivas y, en lugar de constituir una prohibición general en todo el espacio público, instituye zonas específicas para la prohibición del consumo y porte de dichas sustancias, en este sentido, no se pretende penalizar el consumo, sino regularlo de manera que no se realice en lugares concurridos por niños y demás ciudadanos, buscando proteger a la comunidad en general.

En efecto, el precepto reprochado corresponde al consumo y al porte de sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en parques. Bajo ese entendido, la comprensión de las conductas (consumo y porte), los elementos restringidos (sustancias psicoactivas,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

incluso la dosis mínima) y el lugar en el que se cometen (los parques), no necesitan otros conceptos para su entendimiento y aplicación. no es necesario acudir a la noción de perímetro de centros educativos o al interior de zonas deportivas para comprender el alcance de la norma acusada, toda vez que la descripción de los hechos establecida en el comparendo por el efectivo policial es clara y permite avizorar que efectivamente el presunto infractor desplegó con su comportamiento una conducta que va en contravía del ordenamiento jurídico, que debe ser observada, valorada y sancionada conforme lo establecen las normas que rigen la materia y que permiten establecer límites y emitir precedentes de carácter preventivo para regular ciertos comportamientos de los ciudadanos en las zonas con restricciones de tal naturaleza.

En virtud de lo anterior, considera esta agencia administrativa que el aplicar las medidas correctivas señaladas en el artículo 140 numeral 13 de la Ley 1801 de 2016, no estaría configurando una violación al debido proceso y a las garantías constitucionales, toda vez que, dicho comportamiento, se ajusta a lo referido en el artículo 140 numeral 13.

Con los elementos cognitivos obrantes dentro del plenario de la presente actuación administrativa, una vez surtida las diligencias preliminares, este Despacho advierte que atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que deben atender las autoridades administrativas en sus decisiones, y en virtud de lo anterior, no considera necesario la imposición de la medida correctiva de multa general tipo 4 consagrada en el artículo 140 numeral 13 de la ley 1801 de 2016, siendo suficiente la medida correctiva de, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien.

De esta manera, el Despacho se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4 y como consecuencia jurídica de ello, no dará apertura al proceso verbal abreviado.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, destrucción de bien, impuesta al señor **CARLOS AUGUSTO RUIZ PENSÓ**, con identificación venezolana número 25339922, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **CARLOS AUGUSTO RUIZ PENSÓ**, con identificación venezolana número 25339922 en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden,

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA y DESTRUCCIÓN DE BIEN**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **CARLOS AUGUSTO RUIZ PENSÓ**, con identificación venezolana número 25339922 la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA
CALLE 40 CARRERA 9 A No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO
POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.

INFRACTOR: **DERLIN ALFONSO ARIZA CHICA**

Dirección: CALLE 40 CARRERA 9 A

ORDEN DE POLICÍA N° 363

(30 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 27/04/2026, en donde el efectivo policial **PATRULLERO DE POLICÍA ISABELA PULGARIN TORO**, de la Estación de Policía de El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-53130**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor **DERLIN ALFONSO ARIZA CHICA** identificado cédula de ciudadanía 1037601140 en hechos ocurridos en la CARRERA 20 CALLE 12 424 a las 00:22 horas del día 27/04/2026, toda vez que, “... Siendo aproximadamente las 00:07 horas, la central de radio informa sobre un motivo de policía en la carrera 20 con calle 12 Sur No. 424, conjunto residencial DuVille Apartamentos, donde la persona que realiza el requerimiento manifiesta que su suegro lo está amenazando de muerte y que posiblemente se encuentra armado, aunque no ha observado directamente ningún arma. De manera inmediata, la patrulla policial se desplazó al lugar de los hechos, arribando aproximadamente a las 00:10 horas. Una vez en el sitio, se toma contacto con el señor Alfonso Ariza, quien se identifica como vigilante de la empresa Coopeviam y se encontraba prestando servicio de vigilancia en la portería del conjunto residencial. Se le informa al vigilante la existencia de un motivo de policía que requería atención inmediata debido al posible riesgo para la integridad de una persona. No obstante, el señor Alfonso Ariza



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

*manifiesta que no permitirá el ingreso de la patrulla hasta tanto no se suministren las identificaciones personales de los uniformados. Se le indica que dicha información sería suministrada posteriormente, teniendo en cuenta la urgencia y necesidad de atender el requerimiento reportado; sin embargo, el vigilante mantiene su negativa de permitir el ingreso. Posteriormente, se observa la salida a la portería de un ciudadano en evidente estado de nerviosismo, quien manifiesta ser la persona que solicitó la presencia policial, indicando que su suegro lo estaría amenazando de muerte. El ciudadano es identificado como Juan José Zuluaga, a quien se le brinda la atención correspondiente y se recepciona su requerimiento. Se deja constancia de que durante el procedimiento el señor Alfonso Ariza, vigilante del conjunto residencial, no mostró una actitud colaborativa con la patrulla policial, obstaculizando el ingreso oportuno para la atención del motivo de policía reportado. Igualmente, se deja constancia de que asumió una actitud displicente y burlona frente a las indicaciones y requerimientos realizados por los funcionarios policiales durante el desarrollo del procedimiento. ” incurriendo de esta manera en la conducta contraria a la convivencia establecida en el Artículo 35, numeral 2° **“Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”***

2. El señor **DERLIN ALFONSO ARIZA CHICA**, identificado cédula de ciudadanía 1037601140, haciendo uso de sus derechos de defensa y de contradicción y de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, interpuso recurso de apelación en contra de la medida correctiva: Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, aportando argumento como descargos lo siguiente “yo le pedí la identificación y no la dieron y realizaron un mal procedimiento”
3. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad policiva, se establece que se deja en constancia que el motivo de policía ingresa por 123 emergencias con número de incidente P26042700028.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 35, numeral 2°**.

“Artículo 35, numeral 2° “Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.”

Esta agencia administrativa, entrará a detallar el comportamiento contrario a la convivencia que se le endilga hacer cometido al presunto infractor, estableciendo lo siguiente:

En relación con los cargos formulados en la orden de comparendo, donde efectivamente establece que la ciudadana se negó a cumplir la orden de policía, en la cual le fue solicitado que parara el vehículo y omite la orden de policía acelerando la velocidad del vehículo, motivo por el cual, la autoridad policiva impuso la medida correctiva, ya que el presunto infractor desconoció la función y la orden de policía, violando en todo sentido lo reglado en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, en este sentido, este despacho considera que la conducta realizada por la presunta infractora es sujeto de sanción, toda vez que, no es contraria a los principios de legalidad y debido proceso, así como el desacato a la autoridad policial, que evidencia en toda esfera un comportamiento contrario a la convivencia social.

Teniendo en cuenta el fin único del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que propende por la preservación del orden público el cual representa el fundamento y el límite de las competencias de policía en un Estado Social de derecho, el cual se compone por las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medio ambiental, aquellas que necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana. La Corte ha considerado que este deber de protección es función, principalmente, de las autoridades de Policía por ser las encargadas de garantizar el derecho constitucional fundamental a la salvaguarda de todas las personas dentro del territorio de la Nacional.

Las órdenes de policía, al encontrarse sometidas a un trámite reglado y específico, no surgen de manera caprichosa sino en el marco de un procedimiento en el cual el presunto infractor cuenta con la posibilidad de ser escuchado, presentar descargos y controvertir la determinación, según lo disponen los artículos 213 y siguientes del Código de Policía, tal y como se evidencia en la orden de comparendo impuesta, así las cosas; en la presente orden



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

de policía se le respetó al infractor, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, que está fundamentado entre otros; por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política en su artículo 29 que establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Lo anterior, a razón que dentro del trámite del presente proceso se le respetó al infractor su derecho de defensa y de contradicción, prueba de ello es que dentro del trámite del proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, se escuchó en descargos.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

Los argumentos plasmados por el presunto infractor en sus descargos, no constituyen argumentos suficientes para desvirtuar los hechos consignados en la orden de comparendo y revocar la medida correctiva impuesta por la Policía Nacional.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL se impuso la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Que según el párrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **DERLIN ALFONSO ARIZA CHICA**, identificado cédula de ciudadanía 1037601140, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 al señor **DERLIN ALFONSO ARIZA CHICA**, identificado cédula de ciudadanía 1037601140, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **DERLIN ALFONSO ARIZA CHICA**, identificado cédula de ciudadanía 1037601140, la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz



ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA
CATEGORÍA
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

Radicado:

COMPORTAMIENTO: Artículo 35, numeral 1º de la Ley 1801 de 2016
INFRACTOR: WILLIAM JOSE MENDEZ SALLA
Dirección: CARRERA 43 A CALLE 10 SUR

ORDEN DE POLICÍA N° 365
(30 de abril de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

El Inspector 14B de Policía Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante procedimiento de registro, control y verificación de antecedentes realizado el día 27 de abril de 2026, a las 17:04 horas, en la dirección CLL 10 CR 38, el uniformado **SUBINTENDENTE YONATAN RAMIREZ OCAMPO** en el cual se le impuso el comparendo **No. 05-001-6-2026-53429**, impuso medida correctiva de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, al señor **WILLIAM JOSE MENDEZ SALLA** identificado con cedula 73242589, toda vez que “ *En labores de patrullaje, registro y control realizadas por la patrulla de intervención Lleras 1, se aborda al ciudadano William José Méndez Salla con el fin de solicitar su documento de identificación para la verificación y consulta de antecedentes. Durante el procedimiento, el ciudadano adopta una actitud agresiva y grosera hacia los funcionarios policiales, profiriendo palabras soeces y expresiones irrespetuosas. A pesar de los requerimientos realizados por los uniformados para que moderara su comportamiento, el ciudadano persiste en su conducta. Por lo anterior, y teniendo en cuenta la actitud asumida por el ciudadano durante la intervención policial, se procede a imponer la presente medida correctiva de conformidad con lo establecido en la Ley 1801 de 2016. incurriendo de esta manera en comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, consagrado en artículo 35 numeral 2º de la Ley 1801 de 2016.* ”



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

2. Que en razón de lo anterior, se impuso medida correctiva mediante orden de comparendo por incurrir en el comportamiento establecido en el Artículo 35, numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, “Irrespetar a las autoridades de policía”.
3. Que el ciudadano, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, interpuso recurso de apelación manifestando su inconformidad con el procedimiento policial.
4. Que en las observaciones de la autoridad policiva se establece que se le da a conocer sus derechos al presunto infractor de la ley 1801 en su artículo 35 numeral 1, se identifica enseñando su cédula de ciudadanía de manera física y de igual forma se le hace entrega, se le da a conocer los días hábiles para comparecer ante el inspector. se le da un trato digno de igual forma el ciudadano manifiesta no saber dirección, ni teléfono tampoco manifiesta no firma

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Frente a la orden de policía, expresa el Artículo 150. “ORDEN DE POLICÍA. *La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en el Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.”*

En suma, la autoridad de policía tiene como fin principal la prevención de aquellas conductas que constituyen amenazas de afectación del orden público o impiden la convivencia entre las personas. Las medidas para preservar el orden público y la convivencia provienen del poder de policía, la función de policía y la actividad de policía materializada en órdenes, cada uno ejercido por distintos estamentos, los cuales encuentran límites definidos por la Constitución y por la ley.

En razón a lo anterior, este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida “**Artículo 35, numeral 1°.**

“el Artículo 35, numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, establece como comportamiento contrario a la convivencia “irrespetar a las autoridades de policía”

En concordancia con lo anterior, la conducta se configura cuando se emplean expresiones ofensivas, desobligantes o contrarias al respeto debido hacia los miembros de la fuerza pública en ejercicio de sus funciones.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740

En ese sentido, durante el procedimiento adelantado, el ciudadano no solo incumplió con el deber de colaborar con la autoridad al no exhibir su documento de identidad, sino que además profirió expresiones soeces contra el personal policial, configurándose plenamente la conducta descrita en la norma.

Por tanto, la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho, en cumplimiento de las funciones de control, verificación y preservación de la convivencia ciudadana.

Que según el parágrafo 2º del artículo 35 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 2º	Participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4

Sin más consideraciones, El INSPECTOR 14B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, impuesta al señor **WILLIAM JOSE MENDEZ SALLA** identificado con cédula 73242589, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4 el señor **WILLIAM JOSE MENDEZ SALLA** identificado con cédula 73242589, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente Orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **PARTICIPACIÓN EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGÓGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito el señor **WILLIAM JOSE MENDEZ SALLA** identificado con cedula 73242589, la presente decisión.



Alcaldía de Medellín

— Distrito de —
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ

Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA

Apoyo jurídico



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740